

CAPÍTULO SEGUNDO: PATRONES DE DISCRIMINACIÓN

Sandra Escauriaza Rubio¹ y Paloma Soria Montañez²

La discriminación no ocurre de manera unívoca con base en una característica particular de las personas, sino que sus diferentes identidades (reales o percibidas), como su raza, edad, nacionalidad, género, orientación sexual, religión, etc, intersectan y determinan la manera en que una persona es discriminada, en violación de sus derechos fundamentales.

En los últimos años tanto organismos internacionales como organizaciones no gubernamentales han realizado numerosas denuncias públicas y recomendaciones a las autoridades españolas para instar a combatir la discriminación por etnia o raza³. Sabemos que los gobiernos sólo pueden hacer que se respete el Estado de Derecho si muestran una clara intención de cumplir y hacer cumplir la ley, particularmente cuando ésta es violada por sus propios/as funcionarios/as y agentes. Es por ello que son especialmente graves los actos discriminatorios cometidos por funcionarios/as y agentes públicos/as, tal y como lo enuncia el ordenamiento jurídico español⁴.

Durante este proyecto hemos podido observar que, aunque numerosos informes sobre España señalan un incremento en los actos violentos con componente racista, son insuficientes los estudios que los documentan. A esto hay que añadir que generalmente estos documentos carecen de perspectiva de género, limitándose algunos de ellos a recoger apartados sobre la trata o el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual.

El presente capítulo está dividido en siete secciones, de las que las seis primeras se corresponden con los tipos de discriminación analizados por el estudio. Estos son:

- Tipo I. Discriminación por parte de funcionarios/as en organismos públicos.
- Tipo II. Discriminación en el acceso a lugares públicos.
- Tipo III. Violencia combinada de género y raza en lugares públicos por parte de agentes de policía y guardas de seguridad contratados/as por organismos estatales.

- Tipo IV. Violencia racial por parte de agentes de policía y guardas de seguridad contratados/as por organismos estatales.
- Tipo V. Violencia racial y de género en las fronteras.
- Tipo VI. Otros.

En la última sección del capítulo, atendiendo al objetivo principal del proyecto, se aportan las conclusiones y datos obtenidos sobre el acceso a la justicia de las personas víctimas de discriminación, teniendo en cuenta múltiples variables, como en qué medida la víctima tuvo acceso real a la justicia, la actuación de los tribunales en casos de discriminación, la apreciación de la víctima respecto al funcionamiento de la justicia y los resultados de los procesos en los casos en que se interpuso denuncia.

A continuación, se analizan los distintos tipos de discriminación que estudiamos en el presente informe, incluyendo ejemplos de los 612 casos documentados en el proyecto.

Tipo I: Discriminación por parte de funcionarios/as en organismos públicos

Más del 25% de todos los casos recogidos pertenecen a este tipo y, de éstos, el 92% corresponde a casos de discriminación en el acceso a la salud de personas inmigrantes. El derecho a la asistencia sanitaria para inmigrantes está recogido en la Ley de Extranjería⁵, que reconoce formalmente el derecho de las personas inmigrantes indocumentadas a una asistencia sanitaria en las mismas condiciones que la población española si están empadronadas en algún municipio; de no estarlo, sólo tienen derecho a la asistencia de urgencia, salvo si se trata de menores o mujeres embarazadas, quienes pueden acceder a asistencia general⁶.

Durante el proyecto se detectaron cuatro casos de mujeres embarazadas, además de los de un hombre y una mujer a los que los hospitales se negaron a dar atención sanitaria en urgencias por carecer de tarjeta sanitaria⁷, incumpliendo flagrantemente la Ley de Extranjería⁸.

La organización no gubernamental Médicos del Mundo, dentro del marco de los proyectos que realiza en el "cuarto mundo", atendió durante el año 2005 a 135 personas⁹, 94 hombres y 41 mujeres (46 personas del continente africano, 36 de Sudamérica y el Caribe, 52 de países del Este y una persona

apátrida), que no pudieron empadronarse; requisito para obtener la tarjeta sanitaria en la Comunidad de Madrid¹⁰.

Para empadronarse en la Comunidad de Madrid, las personas deben presentar un contrato donde conste el nombre e identificación de la persona que realiza el arrendamiento, el nombre e identificación de la persona que desea empadronarse, los datos del domicilio donde reside esta última y una autorización de la persona titular del contrato, si no es la misma. Actualmente, muchas personas extranjeras no pueden comprar o alquilar una vivienda por sí solas, de manera que recurren al alquiler o subarrendamiento de habitaciones. El subarrendamiento en la legislación española está permitido si el/la arrendador/a autoriza por escrito a el/la subarrendador/a¹¹. Muchas personas subarriendan las habitaciones sin decírselo a el/la arrendador/a y, como esto está prohibido, se niegan a hacer contratos por escrito o autorizaciones para permitir el empadronamiento. Así, quienes alquilan una habitación no tienen contratos escritos, lo que supone una falta de documentación e imposibilidad de acreditar su vivienda habitual, no cumpliéndose así los requisitos exigidos para empadronarse. Aunque la exigencia de justificar formalmente el domicilio parece neutral, evidentemente afecta en forma negativa a personas inmigrantes principalmente, que en su mayoría pertenecen a minorías étnicas, cuyos ingresos económicos no les permiten alquilar o comprar una vivienda, razón por la cual dicha exigencia se ha traducido en una discriminación indirecta por etnia¹². Existe la posibilidad de empadronarse en lugares que no son domicilios, como infraviviendas, lugares públicos, asociaciones, etc., previo informe de los servicios sociales; por lo general los organismos públicos ni siquiera se plantean utilizar esta opción aunque la persona esté en situación de gran vulnerabilidad.

Un estudio realizado en el año 2004 por la organización no gubernamental FEANTSA¹³ señala que el 82% de las familias españolas tenían una vivienda, independientemente de que ésta sea de su propiedad o no¹⁴. No obstante, como afirma el estudio, resulta muy difícil obtener datos fiables acerca del número de personas sin hogar en España. Las personas que habitan las calles en Madrid se enfrentan a dos problemas: el primero es que las juntas municipales se niegan a empadronarles por su situación de habitantes de la calle, y el segundo es que las personas en situación administrativa irregular no se acercan a solicitar el empadronamiento por miedo a que les sea tramitada una orden de expulsión, ya que en los casos de personas sin hogar es la policía la encargada de confirmar el lugar en la calle donde habitan¹⁵.

Se identificaron dos casos de gran relevancia y gravedad sobre discriminación racial incentivados por alcaldes y funcionarios públicos. El primero se produjo en Cortegana, provincia de Huelva, donde el propio ayuntamiento de la localidad convocó una manifestación bajo el lema "Por un pueblo más seguro. Justicia", en protesta por la muerte de un vecino¹⁶. Uno de los imputados en el caso era de etnia gitana, por lo que alrededor de 2.000 personas, encabezadas por el alcalde y otros funcionarios públicos, se dirigieron armados con palos al barrio donde habitan unas 200 personas de etnia gitana. Con gritos racistas como: "gitanos asesinos, fuera del pueblo, vamos a quemaros, os vamos a matar", volcaron coches, quemaron pajares y tiraron piedras al interior de las viviendas, atemorizando a las personas que en ellas se encontraban. La investigación concluyó con varias detenciones, entre ellas la del alcalde. El proceso judicial se encuentra abierto y son varias las organizaciones que han presentado acusaciones particulares, entre ellas SOS Racismo y Unión Romaní¹⁷. Aunque el proyecto no ha podido detectar más casos concretos como este, la Federación de Asociaciones Gitanas de Navarra Gaz Kalo, integrante del Proyecto ACODI, denuncia que actos discriminatorios como éstos suceden con cierta frecuencia en los pueblos pequeños, pero que no trascienden por miedo a las represalias.

El segundo caso, también en proceso judicial, implica a un miembro de la administración pública y ocurrió en Guadalix de la Sierra, ayuntamiento de la Comunidad de Madrid cuyo alcalde, tras unos incidentes con unos jóvenes marroquíes, envió un fax al subdelegado del gobierno insultando a los marroquíes y advirtiendo sobre la falta de seguridad en el pueblo, en el que decía que "no hacen más que robar, amenazar, pegar y traficar" e incluso los llamaba "hijos de puta"¹⁸.

Tipo II: Discriminación en el acceso a lugares públicos

Se han registrado ocho casos de discriminación en el acceso a lugares públicos, la mayoría de los cuáles corresponden a la denegación del acceso a discotecas y bares de copas¹⁹. Es claro que este tipo de discriminación sucede con tanta frecuencia que llega a ser un comportamiento "aceptado", incluso por las propias víctimas²⁰. Debido a la dificultad para probar el componente racista en estos casos, hechos de este tipo generalmente no se denuncian. Además, los lugares públicos suelen escudarse en el conocido "derecho de admisión" para impedir la entrada, lo que dificulta a las personas entender que están sufriendo discriminación²¹.

Tipo III: Violencia combinada de género y raza/etnia en lugares públicos por agentes de policía y guardas de seguridad contratados por organismos estatales

Debido a que es poco frecuente encontrar información que documente la discriminación múltiple en España por género y por raza/etnia, esta tipología pretende informar sobre la forma en la que las mujeres objeto de este estudio la padecen. Es así como se registraron nueve casos de violencia combinada de género y etnia, de los cuáles ocho ocurrieron cuando las autoridades hicieron un control y solicitaron documentos de identidad²². En todos los casos en que hubo control policial, excepto en uno, la policía utilizó la violencia física con contundencia y la verbal a través de insultos como “puta negra” o “puta corre”.

Gracias al proyecto hemos podido detectar que el control de identidad está relacionado en muchas ocasiones con un intento por parte de los agentes estatales de reprimir la prostitución²³. Frecuentemente, la policía pide documentación a mujeres que ejercen la prostitución para ahuyentarlas y así impedir que estén en la calle. El ejercicio de la prostitución no está penalizado en la legislación española, de manera que no es un acto delictivo; las personas que se prostituyen no deben ser castigadas ni perseguidas.

En uno de los casos registrados, una mujer originaria de Guinea, que se dirigía hacia su trabajo, fue interrogada por un policía vestido de civil que le dijo: “¿no te parece muy temprano para ir a trabajar?” y, a su vez, la increpó diciéndole que no era guineana porque en España sólo hay nigerianas. Ambos comentarios tenían la intención de insinuar que la víctima era prostituta²⁴.

Uno de los casos registrados, que actualmente se está litigando ante los tribunales²⁵, evidencia el uso de violencia física y verbal en contra de la víctima, en dos ocasiones, por parte de un policía. Una mujer de origen nigeriano que se encontraba con permiso de residencia en España fue agredida en varias ocasiones e insultada (diciéndole “puta negra vete de aquí”) por un agente de la Policía Nacional cuando se encontraba en la calle²⁶. La víctima denunció los actos discriminatorios, incluyendo en las dos denuncias partes médicas de lesiones. A pesar de que los juzgados apenas han realizado instrucción alguna y de que los informes presentados por la policía presentan evidentes contradicciones, la causa se ha sobreesido, tanto en primera instancia como tras la interposición de los dos recursos preceptivos, alegando falta de indicios incriminatorios. El caso ha sido recurrido ante el Tribunal Constitucional por medio de recurso de amparo, gracias a la valentía y lucha de la víctima²⁷.

A efectos de observar la respuesta estatal ante la violencia de género y la discriminación por raza/etnia y estatus social, resulta determinante tener en cuenta la Instrucción nº 14 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular²⁸. Por un lado, la Instrucción reconoce que la Ley contra la Violencia de Género²⁹ garantiza los derechos de todas las mujeres víctimas de violencia de género independientemente de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y ordena a las autoridades a contemplar la situación de las mujeres en mayor riesgo de sufrir violencia o con mayores dificultades para acceder los servicios disponibles, entre las que lista a las inmigrantes. Por otra parte, la Instrucción también reconoce la obligación del funcionario de abrir un procedimiento sancionatorio en casos de estancia irregular.

La Instrucción nº 14 afirma que el interés prioritario es darle asistencia y protección a la víctima e informarle sobre sus derechos. Sin embargo, bajo todos los supuestos de la Instrucción, la mujer inmigrante víctima de violencia de género resulta sancionada por estar en situación irregular, bien sea con la expulsión o con una multa, lo cual tiene un evidente efecto disuasorio, pues una mujer en situación irregular víctima de violencia de género no pedirá protección a las autoridades sabiendo que, de todas maneras, será sancionada. Efectivamente, se crea una segunda clase de personas, que recibe menos protección policial. Evidencia de esta realidad es la noticia que reflejaba la denuncia pública realizada por un sacerdote, que señalaba varios casos de mujeres de origen latinoamericano en situación administrativa irregular, víctimas de violencia doméstica a las que, al acudir a la comisaría de policía a denunciar su situación, se les había abierto un procedimiento sancionador por estancia irregular³⁰. Es importante señalar que Amnistía Internacional advierte que “no existe ninguna indicación similar, que ordene a los agentes a averiguar y a perseguir otras infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido las víctimas de violencia de género españolas o extranjeras con documentación (infracciones de tráfico o de índole fiscal)”³¹.

Las contradicciones existentes en el sistema mismo conducen a la violación de los derechos de aquellas personas a las que se les debe protección, lo que da lugar a que esta población padezca una múltiple discriminación: por género, por situación migratoria, por raza/etnia, etc. Esta situación hace que el colectivo de mujeres víctimas de violencia doméstica no pueda confiar ni acudir a la justicia como sistema de protección.

Tipo IV: Violencia racial por agentes de policía y guardas de seguridad contratados por organismos estatales

En esta tipología encontramos 32 casos, de los cuáles el 25% se refiere a casos en que las víctimas son mujeres. Es importante señalar que, de los 32 casos, la mitad comenzaron con un control de identidad y desembocaron en violencia racial por parte de los agentes³².

En estos casos abundan notablemente las contradenuncias presentadas por las autoridades en contra de quien presenta la denuncia inicial. Al hablar de contradenuncias hacemos referencia a dos tipos de supuestos: aquellos en los que las víctimas denuncian los hechos y acusan a la persona, agente de policía o guarda de seguridad, y éstos/as a su vez denuncian a la víctima; o aquellos supuestos en que las víctimas no denuncian, pero son denunciadas por dichos/as agentes o guardas. Así, este fenómeno se observa en algo más del 46% de los casos de este tipo³³. La interposición de cargos por parte de los agentes o guardas desincentiva la denuncia por parte de las víctimas, tal y como señalan los informes de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia³⁴.

En uno de los casos detectados, la policía solicitó a un menor de edad que se identificara. El menor llevaba consigo una fotocopia de su DNI, que los agentes de policía no estimaron suficiente, por lo que se llevaron a éste junto a su primo, también menor de edad, a una comisaría, donde ambos fueron golpeados por la policía y posteriormente puestos en libertad. En este caso la representación legal de los menores interpuso denuncia. Estos fueron a su vez denunciados por los agentes involucrados, que les acusaron de agresión³⁵.

Tipo V: Violencia racial en las fronteras

La mayoría de los actos discriminatorios registrados por el proyecto ocurrieron en las fronteras de Ceuta y Melilla con Marruecos, y representan más del 60% de los casos documentados durante el año. La razón de incluir a personas que se encuentran en Marruecos en el proyecto ACODI es que los 382 casos de Tipo V documentados son de personas que, tras entrar en el territorio español, fueron, según los testimonios recogidos, ilegalmente expulsadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles y devueltas a Marruecos³⁶.

Para entender este tipo de discriminación, es necesario explicar el contexto en la zona fronteriza de Marruecos con Ceuta y Melilla y señalar que la recopilación de los casos se consiguió gracias a Helena Maleno, quien, trabajando en el terreno, contactó y entrevistó a las personas subsaharianas. Estas personas habitaban en su mayoría en el Bosque de Benyounes (Marruecos) y algunas en pisos ubicados en zonas marginales de las principales ciudades del norte de Marruecos.

Marruecos es uno de los principales lugares de tránsito de personas procedentes de África Subsahariana que pretenden migrar a Europa. La situación de este colectivo de personas en Marruecos es muy dura, y en los últimos años ha empeorado, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales de personas subsaharianas a manos de las autoridades españolas y marroquíes se ha convertido en una práctica sistemática. Numerosos testimonios e informes relatan cómo las autoridades españolas han procedido a la devolución ilegal de numerosas personas subsaharianas que entran en Ceuta y Melilla y, a su vez, las autoridades marroquíes las han abandonado en las fronteras con Argelia y Mauritania, sin agua ni medios de subsistencia, lo cual, en muchos casos, causa su muerte. Además de esta discriminación y persecución, es latente la falta de cobertura de las necesidades básicas, tales como alimento, alojamiento y asistencia sanitaria, lo que hace que las persona inmigrantes sobrevivan en condiciones extremadamente precarias en Marruecos. Estas carencias tienen consecuencias muy graves para las mujeres, principalmente en lo que se refiere a su salud sexual y reproductiva. Gracias al estudio hemos comprobado que el 50% de las mujeres subsaharianas en Marruecos cuyos casos fueron documentados se encuentran en período de gestación y, por estar en situación irregular en el país, no pueden acudir a los hospitales, porque se las deporta. Igualmente, prácticamente no existen organizaciones que atiendan las necesidades de estas mujeres, por lo que la atención que reciben es casi inexistente.

El número de mujeres procedentes de África Subsahariana que llegan a Marruecos es mucho más bajo que el de hombres. Es importante tener en cuenta que el acceso a información sobre este colectivo es muy difícil, principalmente en el caso de las mujeres, pues muchas se encuentran ocultas y vigiladas o "protegidas" por hombres. Así, por ejemplo, la mayoría de las nigerianas "pertenecen" a lo que allí se denomina "conexión" (traficante), quien impide, en muchas ocasiones, que nadie entre en contacto con ellas. Así, sólo el 5% de los casos registrados corresponde a mujeres y, de éstos, en el 42% de los casos su historia ha sido contada por un hombre al que denominan su "compañero". También es muy complica-

do, y en ocasiones imposible, el seguimiento de los casos, pues muchas de las mujeres son sometidas a explotación sexual y trata, particularmente las mujeres nigerianas, lo que hace que sean constantemente trasladadas de un lugar a otro, tanto dentro de Marruecos como a través de fronteras internacionales.

Una de las conclusiones principales de este proyecto es que el hecho de que las mujeres subsaharianas que se encuentran en Marruecos no tengan su propia voz constituye una barrera insalvable para conocer su experiencia. Entre esta población se ha detectado una alta tasa de embarazos. Hay que señalar que la información recolectada indica que muchas veces las mujeres son violadas por miembros de las autoridades marroquíes, lo que es una flagrante vulneración de sus derechos. Sin embargo, como en muchas culturas la violación es una deshonra o una vergüenza, las mujeres no suelen contar su experiencia, de manera que es extremadamente difícil saber realmente cuántas mujeres sufren dichas violaciones. Como se dijo, casi la mitad de las mujeres cuyos casos se documentaron en esta investigación estaban embarazadas. A dos de ellas la violencia física ejercida por la Guardia Civil española, y posteriormente por la Gendarmería Marroquí, tras ser devueltas a Marruecos, les causó un aborto espontáneo. Hemos detectado un caso en el que una mujer fue violada por un miembro de la Guardia Civil española³⁷.

Como hemos dicho anteriormente, todas las personas que han sido víctimas de discriminación en la sección Tipo V, cuyos casos han sido recopilados en el proyecto, han sido devueltas a Marruecos de manera ilegal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en la frontera. Estas devoluciones, que son habituales, no cumplen con los requisitos exigidos por la legislación nacional e internacional, pues se realizan de manera directa, sin observancia de las normas establecidas ni de los derechos humanos. Para poder explicar mejor esta situación, es necesario diferenciar entre los conceptos de devolución y expulsión.

La expulsión es un proceso sancionador contra la persona extranjera que se encuentre en territorio español en determinadas situaciones establecidas en la Ley de Extranjería, y conlleva la repatriación de la persona cuando existe un acuerdo de repatriación con su país de origen y una prohibición de entrada al territorio de Schengen de entre tres y diez años³⁸.

La devolución es una forma más rápida de repatriación aplicable a las personas inmigrantes que intentan entrar irregularmente a España, que tiene como objetivo frustrar la entrada ilegal. La devolución tiene menos requisitos formales y conlleva una prohibición de entrada al territorio español por un plazo máximo de tres años³⁹. Así, cuando la persona que intenta entrar irregularmente es interceptada en la

frontera o sus inmediaciones, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras tienen la obligación de trasladar a esta persona "con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía"⁴⁰ para que pueda procederse a su identificación y, dependiendo del caso, a su devolución. Las personas en proceso de devolución "tendrá[n] derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete"⁴¹. La ley establece además que, aun cuando se haya adoptado una orden de devolución, ésta no podrá llevarse a cabo y quedará en suspenso cuando "se trate de mujeres embarazadas y la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre", o cuando "se formalice una solicitud de asilo, hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, o bien su admisión a trámite" ⁴².

Entre los casos recopilados de violencia racial en las fronteras, se encuentran los de 73 personas subsaharianas que fueron devueltas sin debido proceso. Estas devoluciones, que tuvieron lugar en un momento de crisis y que no constituían más que una parte de las miles de devoluciones que se estaban realizando, fueron denunciadas ante tribunales españoles por organizaciones integrantes del proyecto, como SOS Racismo. A pesar de todas las irregularidades y vulneraciones de derechos, sólo en estos 73 casos se han interpuesto denuncias ante los organismos competentes, que fueron desestimadas, tanto en primera instancia como en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Actualmente, las demandas están recurridas en amparo ante el Tribunal Constitucional, que aún no ha emitido un fallo⁴³.

Respecto a la violencia física ejercida por la Guardia Civil, en el caso de los hombres ocurrió en un 32% de los casos, mientras que, en el caso de las mujeres, ocurrió en algo más del 52% de los incidentes. Común denominador en estos supuestos es el robo de su ropa, zapatos y otras pertenencias, como parte de la violencia y vulneración de sus derechos fundamentales. Igualmente, se detectó que en numerosas ocasiones las personas son golpeadas con la porra en los pies para que no puedan caminar. Estos son algunos de los testimonios más emblemáticos recopilados respecto de esta situación:

... Éramos ocho, cruzamos la valla y llegaron cuatro coches de la Guardia Civil. Nos sentaron en el suelo y nos preguntaron si hay heridos. Estábamos sangrando por las manos y yo tenía un tobillo lesionado. Veían nuestras heridas y comentaban entre ellos. Creía que

habían llamado a una ambulancia. Han abierto la puerta de la barrera. El más joven nos hablaba diciendo "negro". Ese mismo que nos insultaba ha empezado a tirar bolas de plástico y han herido a uno de los que iba conmigo...

... Hemos entrado a Ceuta dos personas y al entrar los guardia civiles nos han cogido y nos decían "negro, moreno, hijoputa" y nos pegaban mucho. Nos pegaban con el puño cerrado. Con la porra torcida que tienen nos daban por todo el cuerpo. Nos ataron las manos. Nos han quitado los zapatos y nos han entregado a la policía marroquí...

... Cuando estábamos en el territorio entre las vallas, un guardia civil nos decía "venga moreno". Entendimos que nos decían que volviéramos por lo que volvimos a subir las escaleras de vuelta a territorio marroquí. Cuando estábamos arriba, nos dispararon con las pelotas de goma. El mismo guardia civil con la moto arrolló la escalera y Joseph Abunay cayó al suelo, momento en el cual el guardia civil le pegó con la culata del arma con el que disparaban pelotas de goma, lo que le hizo expulsar sangre por la boca. Uno de sus compañeros le cargó unos 300 metros y llamó a otro compañero que verificó que estaba muerto...

Tipo VI: Otros tipos de discriminación

En el capítulo primero explicamos los motivos que nos llevaron a investigar los tipos de discriminación que acabamos de analizar. A pesar de ello, a lo largo del proyecto se detectaron casos que no encajan en los tipos de discriminación definidos, pero que creemos importante mencionar. Bajo este tipo identificamos 27 casos, que representan casi el 5% del total de los casos registrados.

Hemos constatado que en casi el 15% de los casos de este tipo hubo discriminación en el acceso a la vivienda⁴⁴. Esta situación, que ha sido denunciada desde hace varios años por distintos organismos⁴⁵, es ejercida por particulares e inmobiliarias, que aceptan la selección discriminatoria de los/las propietarios/as.

Finalmente, el resto de los casos registrados corresponden a actos discriminatorios entre particulares, muchos de ellos con insultos racistas. De éstos, en el 11% de los casos las víctimas fueron personas de la comunidad gitana.

Acceso a la justicia de las personas víctimas de discriminación

Para poder reflejar si las víctimas de discriminación tienen acceso a la justicia para reivindicar sus derechos, los resultados se dividieron en categorías de análisis, atendiendo a la siguiente clasificación:

- A.** Cuando la víctima u otra persona se acerca a una organización a contar el caso.
- B.** Cuando la persona víctima de discriminación no se ha acercado a ninguna organización.
- C.** Cuando es una tercera persona la que cuenta el caso de discriminación.
- D.** Cuando se ha interpuesto denuncia ante un organismo oficial.
- E.** Cuando el caso está en proceso judicial.
- F.** Cuando el proceso judicial ha finalizado.

Los casos que pertenecen a las tres primeras categorías (A, B y C), que reflejan los supuestos en que las personas víctimas de discriminación no han utilizado ninguna vía –ni siquiera el sistema judicial– para denunciar la violación de sus derechos, representan el 81% de los casos registrados por el proyecto ACODI. La desconfianza en las instituciones públicas y en el sistema judicial, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y la falta de información son sólo algunos de los factores que influyen en la escasa utilización de las instituciones públicas para denunciar la discriminación sufrida. Merece la pena destacar que el 48% de todos los casos (295) pertenecen al Tipo V de discriminación y a la categoría B, es decir, que se trata de casos de violencia racial en la frontera en los que la víctima no se acerca a ninguna organización, ni pública ni ONG, para manifestarlo.

La suma de las categorías D, E y F, que recogen los casos en los que sí se ha procedido a denunciar formalmente los hechos, representan tan sólo el 19% (116 casos). Cabe resaltar que en ninguno de los casos que han tenido resolución judicial (ocho casos) la sentencia ha sido favorable para la víctima. De estos ocho casos, la mitad han sido archivados, principalmente por la imposibilidad de identificar a los agresores.

También merece la pena señalar el gran número de casos de las categorías D, E y F en que se ha interpuesto contradenuncia, ya que en ocasiones los agentes involucrados de las Fuerzas y Cuerpos de Se-

guridad del Estado denuncian a las víctimas por resistencia a la autoridad o les imputan delitos o faltas por agresión o amenazas⁴⁶. Este hecho, que hemos podido comprobar, ha sido denunciado anteriormente en varios informes y estudios sobre España⁴⁷.

La impunidad de los agresores se ve favorecida por la reticencia a denunciar los hechos por parte de las víctimas extranjeras en situación irregular, en razón del temor a que, por su situación administrativa, sean expulsadas del territorio. Factores como éste fomentan la falta de confianza y de recurso al sistema policial y judicial para la protección de los derechos de las personas inmigrantes. Otra situación común es que en los casos en que hay denuncia de las agresiones no se deja constancia en el relato de los insultos de carácter racista o xenófobo, lo que a su vez ocasiona que, cuando no hay buena asistencia jurídica, se emita una decisión sin considerar este componente.

En los casos en que se ha interpuesto denuncia ante los tribunales hemos encontrado desacuerdo por parte de los/las abogados/as de oficio sobre la conveniencia de alegar la agravante de motivaciones racistas en las denuncias. Respuestas a esto son, por ejemplo, que “empeora las cosas para la víctima”, o que esta agravante “nunca se acepta”. Es por ello que en muchos de los casos en que se habían denunciado los hechos ante la policía o los juzgados, tras hablar con la víctima, comprobamos que los insultos racistas no habían sido recogidos, debiendo entonces realizar una ampliación de la denuncia para que constaran. Y aun en los casos en que constaban los insultos, encontramos muchos en que los hechos ocurridos no se calificaron como delito.

Existe una carencia importante en el entendimiento de lo que constituye la agravante de discriminación y su aplicación por los juzgados; hecho puesto de manifiesto en una investigación realizada por la Universidad de Valencia en la que se investigó el número de casos, desde 1996 a 2005, en que se había aplicado la agravante por motivos racistas, analizando las resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Instrucción, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo. El resultado del estudio indica que sólo en 14 casos se alega discriminación por etnia, y sólo en seis casos es aplicada finalmente⁴⁸. Asimismo, hemos detectado una falta de interés por parte de los tribunales en las investigaciones debidas. Son numerosos los casos en que, tras denunciar, las personas pierden el interés por su propio caso ante la dilación excesiva del proceso⁴⁹.

NOTAS

¹ Coordinadora del proyecto ACODI, Women's Link Worldwide.

² Abogada de Women's Link Worldwide.

³ En relación con organismos internacionales ver: COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA, *Tercer informe sobre España*, 14 de junio de 2005, en: http://www.coe.int/T/e/human_rights/ecri/4-Publications/ [consulta: 10 jun 2007]; NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con la Tortura y la Detención*, Informe de la visita a España del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, Theo Van Boven. E/CN.4/2004/56/Add. 2, 6 de febrero de 2004 en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/90aa0006-eaf55264c1256e5b006cb1cb?Opendocument> [consulta: 15 de junio de 2007]; CONSEJO DE EUROPA, *Informe de Álvaro Gil-Robles, Comisario para los Derechos Humanos, sobre su Visita a España 10-19 de marzo de 2005*, en: <https://wcd.coe.int> [consulta: 10 de junio 2007]. En relación con organizaciones no gubernamentales ver: AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Acabar con la doble injusticia. Víctimas de tortura y malos tratos sin reparación*, diciembre de 2004, en http://www.es.amnesty.org/uploads/tx_usraitypdb/acabar_doble_injusticia.pdf [consulta: 10 junio de 2007]; AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España Crisis de identidad: Tortura y malos tratos de índole racista a manos de agentes del Estado*, 2002, en: http://www.es.amnesty.org/uploads/tx_usraitypdb/EUR4100102.pdf [consulta: 10 de junio de 2007]; OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, *I Can Stop and Search Whoever I Want – Police Stops of Ethnic Minorities in Bulgaria, Hungary, and Spain*, 2007, en: http://www.justiceinitiative.org/db/resource?res_id=103735 [consulta: 10 de junio de 2007]; COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *La tortura en el Estado español*, 2007, en: <http://www.prevenziontortura.org/spip/documents/2006-InformeCPT.pdf> [consulta: 10 de junio de 2007]; WAGMAN, Daniel, *Perfil Racial en España: Investigaciones y Recomendaciones*, Iniciativa Pro Justicia del Open Society Institute, Grupo de Estudios y Alternativas, 21, 2006; FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO, *Discriminación y Comunidad Gitana. Informe Anual*, 2006, en: <http://www.gitanos.org/publicaciones/discriminación06> [consulta: 10 de junio de 2007]; SOS RACISMO, *Informe Anual sobre el Racismo en el Estado Español*, Icaria Editorial, Barcelona, 2006.

⁴ España. Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, de 23 de noviembre, *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, num. 281, p. 33.987 (en adelante "Código Penal"), arts. 174.1, 174.2, 175, 176, 511.1, 511.2 y 511.3.

⁵ España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000 de 22 de diciembre y 14/2003 de 20 noviembre sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en adelante "Ley de Extranjería"), *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 2000, num. 10, p. 1.139.

⁶ *Ibidem*, art. 12: "1. Los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles; 2. Los extranjeros que

se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica; 3. Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles; 4. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto”.

⁷ Ver Anexo II, casos 144 a 147, 1 y 148, respectivamente.

⁸ Ver *supra*, n. 6.

⁹ Ver Anexo II, casos 9 a 143.

¹⁰ Para obtener información acerca de la tramitación de la tarjeta sanitaria en la Comunidad de Madrid, ver: <http://www.gservicios.sanidadmadrid.org/cap03/Cap3ObtTarjeta.htm> [consulta: 12 de junio de 2007]. Para más información sobre la dificultad en el empadronamiento y el acceso a la asistencia sanitaria ver: MÉDICOS DEL MUNDO, *X Informe Exclusión Social 2005*, mayo de 2006 en: <http://www.medicosdelmundo.org/NAVIG/pagina/XInformeExclusionSocial.pdf> [consulta: 12 de junio de 2007]; MÉDICOS SIN FRONTERAS, *Mejora en el Acceso a los Servicios Públicos de Salud de los Inmigrantes Indocumentados en el Área Sanitaria 11 de la Comunidad de Madrid*, Madrid, Diciembre de 2005, en: http://www.msfr.es/images/InformeMadrid_tcm3-6019.pdf [consulta: 12 de junio de 2007].

¹¹ Ver España. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, sobre Arrendamientos Urbanos, *Boletín Oficial del Estado*, num. 282, 25 de noviembre de 1994, p. 36.129, art. 8.2.

¹² Ver *supra*, Capítulo Primero, n. 3, para la definición de discriminación indirecta.

¹³ Federación Europea de Entidades Nacionales que Trabajan con Personas sin Hogar. Ver: <http://www.feantsa.org> [consulta: 10 de julio de 2007].

¹⁴ CABRERA, Pedro, *Spain. Report 2004 for the European Observatory on Homelessness: Statistical Update*, FEANTSA, noviembre de 2004, en: http://www.feantsa.org/files/national_reports/spain/EN_SPAIN_Statistical%20Review_2004.pdf [consulta: 12 de junio de 2007].

¹⁵ Ver también: CONSEJO DE EUROPA, *Informe de Álvaro Gil-Robles*, *supra* n.3; MÉDICOS SIN FRONTERAS, *supra*, n. 10.

¹⁶ Ver Anexo II, caso 153.

¹⁷ Ver también: Diario ABC, *La acusación particular dice que la Guardia Civil declaró que hubo "racismo" en los sucesos de Cortegana*, nota de prensa, 14 de febrero de 2006, en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-14-02-2006/sevilla/Andalucia/la-acusacion-particular-dice-que-la-guardia-civil-declaro-que-hubo-racismo-en-los-sucesos-de-cortegana_132267122162.html [con-

sulta: 12 de junio de 2007]; Diario El País, *16 imputados en Cortegana por un enfrentamiento con gitanos*, nota de prensa, 30 de junio de 2006, en http://www.elpais.com/articulo/andalucia/imputados/Cortegana/enfrentamiento/gitanos/elpepuesand/20060630_elpand_3/Tes [consulta: 12 de junio de 2007].

¹⁸ Ver Anexo II, caso 154. Ver también: Diario El País, *El alcalde de Guadalix llama "hijos de puta" a unos pandilleros marroquíes*, nota de prensa, 24 de noviembre de 2005, en: http://www.elpais.com/articulo/madrid/alcalde/Guadalix/llama/hijos/puta/pandilleros/marroquies/elpepuespmad/20051124elpmad_20/Tes [consulta: 14 de junio de 2007].

¹⁹ Ver, por ejemplo, Anexo II, casos 155, 157 y 161.

²⁰ En un reportaje del programa de televisión "7 noches, 7 vidas", emitido el 13 de febrero de 2006, se filma el intento de dos parejas, en las que los hombres son en un caso blanco y en el otro negro, vestidos con la misma ropa y las mismas zapatillas de deporte blancas, de acceder a nueve discotecas de Madrid. A la pareja del hombre negro se le niega la entrada en las nueve discotecas con el pretexto de las zapatillas blancas. Momentos después dejan entrar al blanco sin ningún inconveniente.

²¹ La regulación del derecho de admisión es competencia de las Comunidades Autónomas. En el caso de Madrid, dicho derecho se recoge en el artículo 24.2 de la Ley 17/1997: "*2. Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos. Se prohíbe el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas portando prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia*". España. Comunidad Autónoma de Madrid. Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, *Boletín Oficial del Estado*, num. 98, 24 de abril de 1998, p. 13.723.

²² Ver, por ejemplo, Anexo II, caso 164.

²³ Ver, por ejemplo, Anexo II, casos 165 y 166.

²⁴ Ver Anexo II, caso 163.

²⁵ La víctima es representada por Women's Link Worldwide.

²⁶ Ver Anexo II, casos 167 y 168.

²⁷ El recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional puede consultarse en: <http://www.womenslinkworldwide.org>.

²⁸ España. MINISTERIO DEL INTERIOR, SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, Instrucción nº 14/2005, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular, adoptada el 29 de julio de 2005. En: http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf. [consulta: 15 de junio de 2007].

²⁹ España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, num. 313, p. 42.166.

³⁰ Ver Diario EL MUNDO, *La policía cita para su expulsión a 'sin papeles' víctimas de maltrato*, nota de prensa, 4 de abril de 2005, en: <http://www.elmundo.es/papel/2005/04/04/espana/1779294.html> [Consulta: 15 de junio de 2007]. Ver también, AMNISTÍA INTERNACIONAL, Sección Española, *Inmigrantes indocumentadas ¿Hasta cuándo sin protección frente a la violencia de género?*, 24 de noviembre de 2005, en: http://www.es.amnesty.org/uploads/tx_useraitypdb/inmigrantes_indocumentadas_06.pdf [consulta: 15 de junio de 2007].

³¹ *Ibidem*, AMNISTÍA INTERNACIONAL, p. 9, nota al pie, 14.

³² Ver, por ejemplo, Anexo II, casos 172 y 173.

³³ Ver, por ejemplo, Anexo II, casos 182 y 183.

³⁴ COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA, *Segundo Informe sobre España*, 13 de diciembre de 2002, p. 17, en: http://www.coe.int/t/e/human_rights/ecri/5%2Darchives/1%2Decri%27s_work/5%2Dcbc_second_reports/Spain_CBC2_sp.pdf [consulta: 15 de junio de 2007]; COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA, *supra*, n. 3, p. 31.

³⁵ Ver Anexo II, caso 185.

³⁶ Durante el período de documentación se vivió una situación de crisis en la frontera, caracterizada porque un gran número de personas intentaron saltar la valla que demarca la frontera entre Marruecos y las ciudades españolas de Ceuta y Melilla y las autoridades españolas y marroquíes desplazadas en la frontera mostraron un alto grado de violencia contra ellas. Ver también: MUGAK: CENTRO DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACIÓN SOBRE RACISMO Y XENOFOBIA DE SOS RACISMO, *Violaciones graves de derechos humanos en las últimas deportaciones de inmigrantes en Marruecos*, en: <http://www.mugak.eu/gunea/sosracismo/sal/viol> [consulta: 15 de junio de 2007]; Diario EL PAÍS, "500 inmigrantes protagonizan el cuarto salto masivo de la valla en cuatro días", nota de prensa, 5 de octubre de 2005, en: http://www.elpais.com/articulo/espana/500/inmigrantes/protagonizan/cuarto/salto/masivo/valla/Melilla/dias/elpporesp/20051005elpepunac_1/Tes [consulta: 15 de junio de 2007]; Diario EL MUNDO, "Marruecos traslada ahora hacia el desierto al sur del país a cientos de inmigrantes", nota de prensa, 10 de octubre de 2005, en: <http://www.elmundo.es/papel/2005/10/10/espana/1872297.html> [consulta: 15 de junio de 2007].

³⁷ Ver Anexo II, caso 495.

³⁸ Ver Ley de Extranjería, *supra*, n. 5, arts. 57, 58 y 63; y Real Decreto 2393/2004 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, *Boletín Oficial del Estado*, num. 6, 7 de enero de 2005, p. 485 (en adelante "Reglamento de Extranjería"), art. 131.

³⁹ Ley de Extranjería, *supra*, n. 5, arts. 58.2 y 58.6.

⁴⁰ Reglamento de Extranjería, *supra*, n. 38, art. 157.2.

⁴¹ *Ibidem*, art. 157.3.

⁴² *Ibidem*, art. 157.6 y Ley de Extranjería, *supra*, n. 5, art. 58.3.

⁴³ Ver Anexo II, casos 513 a 585. Ver también: Diario EL MUNDO, *Denuncian anomalías en la expulsión de 70 subsaharianos*, nota de prensa, 12 de octubre de 2005 en: <http://www.elmundo.es/papel/2005/10/12/espana/1873393.html> [consulta: 15 de junio de 2007]; Diario ABC, *Marruecos revela que la expulsión se debió a una gestión directa de Don Juan Carlos*, nota de prensa, 13 de octubre de 2005, en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-13-10-2005/abc/Nacional/marruecos-revela-que-la-expulsion-se-debio-a-una-gestion-directa-de-don-juan-carlos_611519914078.html [consulta: 15 de junio de 2007]; Diario Digital LA CRÓNICA SOCIAL, *Los subsaharianos devueltos a Marruecos recurren su expulsión*, nota de prensa, 24 de octubre de 2005, en: http://www.cronicasocial.com/hem/20051024/ACTUALIDAD_COMUN/inmigracion/inmigracion_noticia2.html.

⁴⁴ Ver, por ejemplo, Anexo II, casos 587 y 588.

⁴⁵ Ver COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA, *supra*, n. 3 y 34; CONSEJO DE EUROPA, *supra*, n. 3; SOS RACISMO, *supra*, n. 3; CABRERA, Pedro, *supra*, n. 14.

⁴⁶ De los 116 casos totales recogidos en las categorías D, E y F, ha existido contradenuncia en 19 casos, lo que representa un número importante si se tiene en cuenta que entre los 116 casos están las 73 expulsiones ilegales realizadas por las autoridades españolas a Marruecos.

⁴⁷ OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, *supra*, n. 3.

⁴⁸ GARCÍA AÑÓN, José, "Garantías jurídicas frente a la discriminación racial y étnica de los inmigrantes: examen de la aplicación del agravante por motivos racistas", en CALVO GONZÁLEZ, José (coord.), *Libertad y Seguridad. La fragilidad de los Derechos*, Actas de Comunicaciones de las XX Jornadas de la SEFJP (11-12 marzo de 2005), Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Málaga, 2006, p. 61.

⁴⁹ Ver: AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Acabar con la doble injusticia. Víctimas de tortura y malos tratos sin reparación*, *supra*, n. 3, p. 7.